



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2018-PHC/TC  
CAÑETE  
VITMAR IGNACIO LUYO TAQUIRE  
Y OTRO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitmar Ignacio Luyo Taquire y don Rosver Milger Huamán Rojas contra la resolución de fojas 69, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2018-PHC/TC  
CAÑETE  
VITMAR IGNACIO LUYO TAQUIRE  
Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la sentencia de fecha 1 de febrero de 2018, a través de la cual el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete condenó a los favorecidos como autores del delito de robo agravado (Expediente 00604-2017-59-0801-JR-PE-03).
5. Se alega que la resolución cuestionada vulnera el principio de legalidad, puesto que ha sido emitida sin que el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete cuente con el *quorum* legalmente establecido por la norma procesal penal. Sin embargo, de autos se aprecia que a efectos de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la resolución judicial que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, pues si bien se interpuso recurso de apelación contra la cuestionada sentencia, de autos no se acredita que dicha impugnación a la fecha de interposición de la presente demanda haya sido resuelta. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01267-2018-PHC/TC  
CAÑETE  
VITMAR IGNACIO LUYO TAQUIRE  
Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

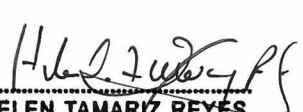
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL